REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2612

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00316 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de abril de 2023 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) con el fin de que fuera revocada en todas sus partes la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423 de fecha 28 de marzo de 2023 mediante la cual se rechazó la solicitud de no objeción al saneamiento núm. 050-2023 en virtud de que las evaluaciones técnicas realizadas por la Dirección de Información Ambiental y Jurídica determinó que la parcela se encuentra localizada dentro de la Reserva Forestal Hatillo según lo establece la Ley núm. 202-04, y por ende solicita ser favorecido con el otorgamiento de la no objeción para realizar los trabajos de saneamiento dentro de la parcela núm. 241 distrito catastral núm. 8 municipio Palmar de Ocoa provincia Azua, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00316 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** DECLARA la NULA la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423 de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) relativa a la no objeción a saneamiento núm. 050-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

2023; en consecuencia, ORDENA a dicha institución entregar en manos del señor [redacted] comunicación referente a que no tienen objeción a la realización del proceso técnico de saneamiento que pretende realizar el Sr. [redacted], correspondiente a la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 241, [redacted]. 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de los medios probatorios y falta de base legal, errónea aplicación del derecho, insuficiencia de motivos, violación al artículo 9 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas. **Segundo medio**: Violación los artículos 66 y 67 de la Constitución Dominicana, contradicción de precedentes judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de agosto de 2024, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal e insuficiencia de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* estableció como un hecho no controvertido que el inmueble objeto de litis estaba ubicado dentro de la Reserva Forestal Hatillo; por lo que, en primer orden, es necesario indicar que los terrenos del Estado que se encuentran

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

dentro del Sistema Nacional de Aéreas Protegidas son considerados bienes patrimoniales de la nación y, por ende, de dominio público, motivo por el cual no pueden ser objeto de propiedad privada ni de explotación que sea contraria a su finalidad pública y de conservación ambiental, siendo este un principio esencial para la protección del medio ambiente y la biodiversidad; así las cosas, cualquier derecho de propiedad privada sobre terrenos que se encuentren dentro de áreas protegidas y que no hayan sido debidamente registrados antes de la promulgación de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas no tienen validez legal, como es el caso; que si bien el tribunal *a quo* en su decisión hizo referencia a la referida ley a fin de establecer la diferencia entre área de protección estricta y reserva científica/reserva estricta, no menos cierto es que inobservó las disposiciones del artículo 9 del referido texto legal y su párrafo, que expresan claramente la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los terrenos del Estado que estén dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, lo que implica que dichos terrenos no pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva ni pueden ser objeto de propiedad privada y en la especie quedó demostrado el hecho de que el inmueble en cuestión no se encontraba registrado al momento de la promulgación de la referida Ley núm. 202-04, en vista de que el proceso de

saneamiento se realiza en virtud de un contrato de 1973, el cual no tiene validez legal, por lo que los jueces del fondo incurrieron en un error al considerar la prescripción adquisitiva como fundamento para la reclamación de terrenos que por estar dentro áreas protegidas quedan excluidos de dicha posibilidad, por tanto, cualquier solicitud realizada en ese sentido debe ser considerada invalida; que al no hacerlo así los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, además de una carencia de base legal.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11.1 Hechos no controvertido. a) En fecha 31 de marzo de 1973 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores [redacted] y [redacted], en virtud de la cual, le primero, vende al segundo, una porción de terreno de aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (4,587m2), dentro del ámbito de la parcela núm. 241-Y del distrito catastral núm. 8 del municipio de Azua, paraje [redacted], Palmar de Ocoa, con los siguientes linderos: al Norte, el Mar Caribe y la misma parcela; al Este, las parcelas 241-Y y 285; al Sur, la parcela 285 y al Oeste, las parcelas 241-Y y 285, por la suma de doscientos pesos (RD$200.00), justificando el vendedor su derecho de posesión y propiedad, por haberlo obtenido y cultivado por más de 20 años ininterrumpido. b) Según declaración-constancia realizada en fecha 8 de junio de 1983 ante el notario

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido:
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

público, , indica que, el señor , bajo fe de juramento hace constar que hace más de 10 años, mantiene y habita una mejora de playa en una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 241, distrito catastral núm. 8 de Azua, Palmar de Ocoa, sito playa Grande, consiste dicha mejora, en una casa de bloques, techada de tejas, dos plantas, con dependencias y anexidades, la cual fue construida con dinero de su propio peculio. c) En fecha 8 de septiembre de 2021 el Registro de Títulos de Azua, con motivo de la solicitud de expedición de certificación de estado jurídico suscrita por , el rechazo de esta, puesto que la parcela 241, distrito catastral 08, no se encuentra en Azua. d) La Dirección Regional Catastrales del Departamento Este, mediante expediente núm. 659 de fecha 16 de septiembre de 2021, rechazó la solicitud de autorización de mensura para saneamiento por parte del señor , relativo al inmueble identificado como parcela 241, . 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, por cuanto, al realizarse la inspección cartográfica se observa que, el polígono presentado se ubica dentro del área protegida Hatillo. e) En fecha 12 de enero de 2023, el señor , solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), le sea emitido la no objeción a los trabajos de mensura para saneamiento de la parcela núm. 241, distrito catastral núm. 8 de Azua, Palmar de Ocoa. f) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en fecha 28 de marzo de 2023, mediante decisión núm. MARN-INT-2023-03423, de no objeción a saneamiento núm. 050-2023 solicitada por el señor , establece que, conforme las evaluaciones técnicas realizadas por las Direcciones de Información

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Ambiental y Jurídica, rechaza el proceso de saneamiento del expediente de mensura catastral núm. [redacted]659, de origen núm. 241, distrito catastral núm. 08, municipio Palmar de Ocoa, provincia Azua, en virtud de que la misma se encuentra localizada dentro de la Reserva Forestal Hatillo, según lo establece la ley núm. 202-04. 11.2 Hecho controvertido. Determinar, si procede revocar la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423, emitida en fecha 28 de marzo de 2023 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y, en consecuencia, dejar sin efecto el rechazo la no objeción a saneamiento núm. 050-2023, por cuanto la posesión que alega tener el señor [redacted], dentro de la parcela núm. 241, distrito catastral núm. 8 de Azua, Palmar de Ocoa del, es con anterioridad a la declaratoria de área protegida. EN CUANTO AL FONDO... 13. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señor [redacted], pretende, que este tribunal proceda a revocar en todas sus partes la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423, de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y en consecuencia, sea ordenado, dejar sin efecto el rechazo de la no objeción a saneamiento núm. 050-2023, a los fines de favorecer al señor [redacted], para el otorgamiento de la no objeción para realizar los trabajos de saneamiento dentro de la parcela núm. 241, distrito catastral núm. 8, en el Municipio Palmar de Ocoa, en Azua, manifestando, que, en fecha 12 de enero de 2023, el señor [redacted], presentó una solicitud formal de no objeción a trabajos de mensura para saneamiento de los terrenos identificados como: Parcela No.241, distrito Catastral No.8, en el Municipio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Palmar de Ocoa, en Azua; que, dicha solicitud fue rechazada en razón de que el proceso de saneamiento llevado a cabo dentro de la parcela señalada, se encuentra localizado dentro de la Reserva Forestal Hatillo, según lo establece la Ley no. 202-04; que, el señor [redacted], ha mantenido y mantiene la posesión de dicho inmueble con sus mejoras desde hace casi cincuenta (50) años. Por lo que dicha posesión, que hoy se encuentra dentro de un área declarada protegida, es de forma muy anterior a dicha declaratoria, y que dicha ocupación pacífica y de buena fe está amparada por el derecho constitucional a la propiedad; que, el señor [redacted] se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional [redacted] y dentro de la Reserva Forestal de Hatillo la cual tiene una categoría que permite la propiedad privada; que, la Reserva Forestal es una categoría de manejo con tolerancia y por lo tanto, es permisiva o se sujeta a interpretaciones; más bien se trata de un área bajo regulación oficial obligatoria, pero no de preservación "per se". El Parque Nacional en cambio, es un área estrictamente protegida, por lo que su uso no es consuntivo o extractivo, si no recreativo, educativo, científico, turístico y de preservación; que, dentro del Plan de Manejo del Parque Nacional [redacted], y en cuya zona de amortiguamiento se encuentran todas nuestras propiedades en Palmar de Ocoa, establece lo siguiente: pág. 41-42. "Zona Costero Marina de Uso y Turismo Sostenibles: Usos Permitidos: En esta zona se permite el desarrollo de proyectos turísticos con una densidad no mayor de 20 habitaciones por hectárea y alturas no mayores de 2 niveles.... Los muelles deben ser sobre pilotes para conservar las corrientes y la vida marinas. Para las casas costeras de veraneo en esta zona se incentivará la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

instalación de marinas secas individuales."; que, no obstante, lo anterior, quien suscribe es propietario de un terreno colindante al que hoy se solicita la carta de no objeción, que tiene certificado de título, por lo que entendemos que aún tiene más peso el interés del recurrente. 14. De su lado, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pretende que el recurso contencioso administrativo sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de sustento jurídico y base legal, manifestando, que, esta acción se cimenta en una copia de declaración jurada entre dos particulares, una copia de certificación de mensura catastrales de ajuste de linderos, pero no existe un título de propiedad que pudiera acreditar algún derecho legítimo sobre el terreno en cuestión, no existe un documento emitido por el Registrador De Título, no existe un plano individual de mensura debidamente aprobado que pudiera acreditar la existencia de un derecho de propiedad sobre una porción de parcela; que, en la glosa del expediente no existen documentaciones, certificaciones de títulos, ni documentos emitidos por el registrador de títulos, que pudieran acreditar algún derecho de propiedad al Sr. [redacted], por lo que el mismo no cuenta con ningún documento oficial, emitido por el Estado, que le acredite como titular de algún derecho de propiedad; que, las áreas protegidas, la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional, de acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

lo dispone la constitución dominicana; que, en otro aspecto, que resulta no controvertible es que la creación de un área protegida no constituye en modo alguno la declaratoria de utilidad pública e interés social sobre un inmueble en particular, como erradamente alega la parte reclamante, ni mucho menos que la afectación implique una expropiación, y menos aún establecer que con el dictado del decreto que crea, en el caso de la especie, el referido parque nacional, genere una acreencia y obligación del Estado dominicano de pagar una indemnización. Estos fundamentos expuestos por el recurrente, se contrapone con constantes criterios fijados por el Tribunal Constitucional respecto de la armonía que existe sobre el reconocimiento de la propiedad privada dentro de las áreas protegidas, y, además, sobre la necesidad de que para poder ser expropiado un inmueble debe el Poder Ejecutivo emitir un decreto de utilidad pública e interés social, cosa que en el caso de la especie no ha sucedido; que, el código civil de derecho común supletorio en su artículo 1315 establece lo siguiente : "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende exigir algún derecho debe probarlo, debe justificar su supuesto derecho alega poseer sobre la parcela en cuestión, en ese sentido honorable juzgador, el Sr. [redacted], no ha depositado ningún plano individual, documentación y registro que pudieran dar origen a su supuesto derecho de propiedad que el mismo dice poseer; que, la relación de causa y efecto entre la falta imputable y el perjuicio sufrido, debe ser establecida por la víctima, lo que no ha sido observado en la especie; es el tribunal a-quo quien ha pretendido cumplir con las obligaciones que la ley pone a cargo de aquél que alega el hecho; pues, el supuesto derecho de propiedad que alega tener el recurrente es erróneo, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ninguna parte de sus motivaciones de su escrito establece el derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión, pero mucho menos, no aporta las pruebas que este tribunal pudiera valorar como su derecho de propiedad; que, es verdad que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas restringe o limita el derecho de propiedad, no menos cierto es que tampoco lo anula, porque permite determinados usos compatibles con la sostenibilidad del medio ambiente. En tal virtud, no constituye una expropiación ni debe concederse indemnización alguna al propietario, como bien ha apuntado tanto la doctrina como la jurisprudencia (...)... 17. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que el señor [redacted], solicitó ante la Dirección Regional Catastrales del Departamento Este, autorización de mensura para saneamiento de la parcela núm. 241, [redacted]. 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, la cual fue rechazada, en virtud de que al momento de realizarse la inspección cartográfica se observó que el polígono presentado se ubica dentro del área protegida Hatillo; que luego, no obstante a esto, se dirigió ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a los fines de que le sea emitido la no objeción a los trabajos de mensura para saneamiento de dicha parcela, resultando, que en fecha 28 de marzo de 2023, mediante decisión núm. MARN-INT-2023-03423, fuese rechazada dicha solicitud, bajo la misma premisa de que dicha parcela se encuentra localizada dentro de la Reserva Forestal Hatillo, según lo establece la ley núm. 202-04; que, por tales motivos, el hoy recurrente, señor [redacted], solicita la revocación de dicha decisión, manifestando, que se encuentra amparado en un derecho de propiedad, ya que la posesión que tiene sobre dicha parcela es con anterioridad a la declaratoria de área

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

protegida. 18. Así las cosas, al objeto de dar solución al conflicto cuyo examen nos ocupa, es preciso determinar si la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423, de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) por efecto a la no objeción a saneamiento núm. 050-2023, intervino en contradicción al derecho de posesión que alegadamente, en principio le es conferido al recurrente, señor [redacted], de acuerdo con el derecho de propiedad. 19. En esas atenciones, vale indicar que, dicho acto administrativo, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en fecha 28 de marzo de 2023, advierte que, conforme a las evaluaciones técnicas realizadas por las Direcciones de Información Ambiental y Jurídica, procedió a rechazar el proceso de saneamiento del expediente de mensura catastral núm. [redacted]659, de origen núm. 241, distrito catastral núm. 08, municipio Palmar de Ocoa, provincia Azua, en virtud de que dicha parcela se encuentra localizada dentro de la Reserva Forestal Hatillo, según lo establece la ley núm. 202-04. 20. Tal y conforme fue indicado, es importante destacar, que de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, se verifica, que ciertamente, la Reserva Forestal Hatillo, se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica, y que, de acuerdo a dicho texto legal, su objetivo es garantizar la conservación y preservación de los diferentes ecosistemas, patrimonio natural y culturar del país, definiendo en su artículo 2 diferentes conceptos dentro de los cuales se encuentran los siguientes... 22. En ese mismo orden, con anterioridad, se estableció como un hecho controvertido entre las partes que, si bien, la parcela núm. 241, [redacted]. 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, del cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

tiene la posesión el señor [redacted], se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica, de acuerdo con el texto legal antes indicado, no menos cierto, que el mismo goza del estado de posesión de dicho inmueble por estar ocupándolo de manera pacífica e interrumpida con anterioridad a la promulgación de dicha ley, lo que lo hace tener un derecho de propiedad fundamental sobre el mismo, según da cuenta el documento de adquisición del inmueble aportado al debate... 27. El presente caso tiene la particularidad de que la disputa que se presenta, la parte recurrente, por un lado, muestra como prueba de su derecho a posesión, un contrato de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo de 1973, así como una declaración-constancia del uso de la misma notariada en fecha 8 de junio de 1983 por el [redacted]; por su lado, la recurrida, hace hincapié a las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 de fecha 30 de julio de 2004, la cual, el inmueble de referencia se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica... 29. No obstante, a lo antes indicado, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo promovido por el señor [redacted], reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de dicho predios como una reserva científica, como acontece en la especie, no excluye a su poseedor de que le sean reconocidos sus derechos, por el tiempo que este ostentaba en su disfrute, de acuerdo con el referido contrato de venta que data del 31 de marzo de 1973 y la declaración-constancia realizad ante el notario público, [redacted], los cuales anteceden a la fecha de promulgación de la referida ley núm. 202-04 del 30 de julio de 2004, es decir, 31 años. 30. Si bien,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

su uso y manejo es limitado y restringido de acuerdo a las actividades permitidas en la ley de Areas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual; en efecto, la fauna y la flora, lo cual constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente, esto no lo excluye de que su derecho sea debidamente reconocido, conforme a los hechos externados, por lo que, así las cosas, este tribunal procede declarar la nulidad de la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423, de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) por efecto a la no objeción a saneamiento núm. 050-2023, y en consecuencia, autoriza, a dicha institución permitir al señor [redacted], obtener la no objeción al proceso respecto del saneamiento correspondiente a la parcela núm. 241, [redacted]. 8, municipio de Palmar de Ocoa, provincia de Azua, conforme dispone el articulo 144 Párrafo V del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución No. 789-2022: "En caso de que surgiere una limitación como consecuencia de áreas protegidas, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprueba o rechaza el trabajo de mensura, según corresponda, y en caso de aprobar le remite al Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente un informe indicando qué porción del inmueble está afectada por un área protegida, para que adopte la decisión que correspondiere en derecho, en el ámbito de los pedimentos formulados por las partes, conforme al procedimiento de ejecución de sentencias", de ahí, se desprende, que quien aprueba definitivamente los trabajos técnicos de saneamiento es el referido Tribunal, por lo que se hace necesario el aporte de la comunicación donde se haga constar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

plasme su no objeción a la realización de los referidos trabajos, ya que no hemos encontrado la justificación fáctica de parte del recurrido para negar la misma. 31. Para robustecer aún más la justificación a la negativa por parte del recurrido y en adición a lo expresado, la Ley Sectorial De Áreas Protegidas, No. 202-04, indica en el artículo 12.- ...; este mandato combinado con lo dispuesto en el artículo 5. 4) de la referida ley: ...; en esa tesitura, este tribunal razona que la negativa del recurrido a entregar la comunicación contentiva de no objeción a realización de trabajos técnicos de saneamiento, constituye un limitante al derecho de propiedad que pudiera ostentar el recurrente en el sentido de la regularización con miras a la obtención de la titularidad del mismo, la cual no es justificable fácticamente como ya dijimos, pues no ha demostrado que el recurrente se encuentre realizando actividades adversas al ecosistema y que perjudiquen gravemente el sistema de áreas protegidas, específicamente en lo que concierne a su porción de terreno, lo cual con la sujeción a un plan de manejo, tal y como establece la ley, seria subsanado el asunto del usufructo del terreno, en manos del recurrente, en tal sentido y conforme los motivos que fueron anteriormente expuesto..." (sic).

28. Como presupuesto de la presente decisión, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía ordenar la revocación de la decisión núm. MMARN-INT-2023-03423 de fecha 28 de marzo de 2023 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), y en consecuencia, ordenarle al hoy recurrente dejar sin efecto el rechazo de la no objeción a la solicitud de

saneamiento núm. 050-2023 y consecuentemente favorecer al ahora recurrido con el otorgamiento de la no objeción para realizar los trabajos de saneamiento dentro de la parcela núm. 241 distrito catastral núm. 8 municipio Palmar de Ocoa, provincia Azua, declarada área protegida.

29. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta el aspecto analizado en la inobservancia del artículo 9 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas por parte de los jueces del fondo al considerar la prescripción adquisitiva como fundamento para la reclamación de terrenos que por estar dentro de áreas protegidas quedan excluidos de dicha posibilidad, bajo el argumento de que cualquier solicitud realizada en ese sentido debe ser considerada inválida y que al no hacerlo así los jueces del fondo incurrieron en una carencia de base legal.

30. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[3]. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo[4].

31. Partiendo de la anterior solicitud transcrita en los motivos descritos más arriba, se verifica que los jueces del fondo decidieron acoger el recurso contencioso atendiendo esencialmente en base a los siguientes puntos: *En fecha 31 de marzo de 1973 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en virtud de la cual, e primero, vende al segundo, una porción de terreno de aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (4,587m2), dentro del ámbito de la parcela núm. 241-Y del distrito catastral núm. 8 del municipio de Azua, paraje* [redacted]*, Palmar de Ocoa, con los siguientes linderos: al Norte, el Mar Caribe y*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

la misma parcela; al Este, las parcelas 241-Y y 285; al Sur, la parcela 285 y al Oeste, las parcelas 241-Y y 285, por la suma de doscientos pesos (RD$200.00), justificando el vendedor su derecho de posesión y propiedad, por haberlo obtenido y cultivado por más de 20 años ininterrumpido. 27. El presente caso tiene la particularidad de que la disputa que se presenta, la parte recurrente, por un lado, muestra como prueba de su derecho a posesión, un contrato de venta bajo firma privada de fecha 31 de marzo de 1973, así como una declaración-constancia del uso de la misma notariada en fecha 8 de junio de 1983 por el [redacted]*; por su lado, la recurrida, hace hincapié a las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 de fecha 30 de julio de 2004, la cual, el inmueble de referencia se encuentra dentro del área de protección estricta, declarada reserva científica... 29. No obstante, a lo antes indicado, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo promovido por el señor* [redacted]*, reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de dichos predios como una reserva científica, como acontece en la especie, no excluye a su poseedor de que le sean reconocidos sus derechos, por el tiempo que este ostentaba en su disfrute, de acuerdo con el referido contrato de venta que data del 31 de marzo de 1973 y la declaración-constancia realizada ante el notario público,* [redacted]*, los cuales anteceden a la fecha de promulgación de la referida ley núm. 202-04 del 30 de julio de 2004, es decir, 31 años...*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

32. En ese sentido, los jueces del fondo concluyeron que, si bien el interés de la referida Ley núm. 202-04 es proteger la fauna y la flora, elementos que constituyen el derecho fundamental al medio ambiente, esto no excluye que el derecho de propiedad del ahora recurrido sea debidamente reconocido, más aún cuando no les fue demostrado que éste realice actividades adversas al ecosistema y que perjudiquen gravemente el sistema de áreas protegidas, específicamente en lo que respecta a su porción de terreno, situación que con un plan de manejo, como establece la ley, subsanaría el usufructo del terreno a cargo del señor [redacted].

33. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al reconocimiento del derecho de propiedad de un particular sobre un terreno declarado como área protegida, esta Tercera Sala corrobora que el tribunal a *quo* no advirtió que, aunque en principio el ahora recurrido tiene un derecho de posesión sobre el inmueble en cuestión -según consta en el contrato de venta y la declaración-constancia descritos en la sentencia impugnada- dicho derecho no fue debidamente registrado conforme a la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas, la cual establece en su artículo 9 que *los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado;* De igual forma, el párrafo del indicado texto legal señala que los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales. No obstante ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y, por ello, antes de realizarse cualquier transferencia a terceros el Estado dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago o compensación de los mismos.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* al acoger el recurso contencioso inobservó las disposiciones de la referida Ley núm. 202-04, por lo que queda evidenciado que se incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse**

acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0406925
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00316 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.